

TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documento TRIBUTAR-io

Abril 26 de 2011 Número 400

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

IMPUESTO DE TIMBRE EN CONTRATOS DE CUANTÍA INDETERMINADA: CONSEJO DE ESTADO ANULA CONCEPTO DIAN.

ediante sentencia de marzo 3 de 2011 (expediente 17443) con ponencia de la Dra. Carmen Teresa Ortiz, el Consejo de Estado ha decidido anular el concepto DIAN 064693 de Julio 7 de 2008, aclaratorio del oficio 050378 de mayo 20 de 2008, alusivo al impuesto de timbre en contratos de cuantía indeterminada. Nos proponemos explicar los elementos y efectos de esta sentencia.

En efecto, se había preguntado a la DIAN cuál debía ser la tarifa de impuesto de timbre aplicable sobre los pagos derivados de contratos de cuantía indeterminada, considerando que la ley 1111 de 2006 dispuso una reducción de la misma al 1%, 0,5% y 0% para los años 2008, 2009 y 2010 y siguientes respectivamente.

En un primer momento, la DIAN había señalado que la tarifa del impuesto de timbre en contratos de cuantía indeterminada era la vigente al momento de realizar cada pago, independientemente de la fecha de suscripción del contrato. Así lo dijo en el concepto número 037936 de fecha 14 de Abril de 2008, en el que dicho ente manifestó que la doctrina vigente, en cuanto a la tarifa a aplicar del impuesto de timbre en contratos de cuantía indeterminada, era la contenida en el concepto N° 004314 de 1999, cuya tesis jurídica era clara en establecer que "el impuesto de timbre nacional en contratos de cuantía indeterminada se causa sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato durante la vigencia a la tarifa vigente al momento del correspondiente pago." (Subrayamos)

Sin embargo, dicha tesis fue rápidamente aclarada por la propia Administración Tributaria mediante el concepto 50378 de fecha Mayo 20 de 2008, en donde la Administración indicó que para determinar la tarifa del impuesto de timbre en contratos de cuantía indeterminada, "se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado Expediente 2000 Nº 9822 del 14 de Julio de 2000, que declaró la nulidad del concepto 046362 de fecha 14 de Mayo de 1999, así como los pronunciamientos que atendiendo dicho fallo profirió la Oficina Jurídica de esta entidad...". La citada sentencia del año 2000 del Consejo de Estado indicó que en los contratos de cuantía indeterminada, la tarifa aplicable debe ser la que corresponda a la fecha de suscripción del contrato, o de sus posibles modificaciones o prórrogas. Luego, amparada en la misma



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

sentencia, en julio 7 de 2008, la DIAN ratificó la conclusión mediante el concepto 064693, que ahora resulta anulado por el Consejo de Estado.

Es decir, el criterio adoptado por la DIAN se había amparado en el derrotero señalado por el mismo Consejo de Estado en su sentencia del año 2000, y por ello, la conclusión que se derivaba de ese pensamiento era que la tarifa del impuesto de timbre a aplicar en los contratos de cuantía indeterminada, debía ser la vigente para el momento de suscripción del contrato y no el del momento del pago respectivo.

Pues bien, el Consejo de Estado decide variar su postura mediante la sentencia de marzo de 2011 citada al inicio de este documento, fundándose en el cambio de disposición legal que introdujo la ley 1111 de 2006. Es decir, estima el Consejo de Estado que no hay variación jurisprudencial, sino un cambio normativo que hace que el criterio de ese órgano deba ser distinto del acogido en el año 2000. Ello es así porque en su sentir, la reducción del impuesto indicada en la ley 1111 tuvo la clara intención de eliminar el impuesto de timbre y en tal sentido, la tarifa reducida debe ser fijada tomando en cuenta la fecha de cada pago y no la fecha de suscripción del contrato.

Señala la sentencia, en lo pertinente:

"(...) Por tanto, frente a la intención legislativa que motivó la reducción de la tarifa del impuesto de timbre, entiéndase, la eliminación de dicho tributo, es claro que el parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario favorece indistintamente a los contratos de cuantía indeterminada suscritos, aceptados u otorgados antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1111 del 2006..." (Subrayamos)

Quiere decir lo anterior que en los contratos de cuantía indeterminada, sin importar la fecha en que se haya suscrito el contrato, debía descontarse impuesto de timbre aplicando la tarifa vigente en el momento del pago. Es decir, así el contrato se haya suscrito en el año 2005 (por ejemplo) siendo de cuantía indeterminada pero generándose pagos con posterioridad a la vigencia de la ley 1111 de 2006, los pagos surtidos con posterioridad se benefician de la reducción de la tarifa. Cualquier descuento de impuesto de timbre con la tarifa original del contrato excede el contenido de la ley, porque para el Consejo de Estado, claramente, la reducción de la tarifa aplica así el contrato se haya suscrito con anterioridad al año 2007.

Se sigue de lo anterior que, predicándose efectos retroactivos a la sentencia de nulidad, los sujetos que hayan descontado impuesto de timbre sobre contratos de cuantía indeterminada en los años 2008, 2009, 2010 y lo corrido del 2011, a tarifas distintas de las reducidas fijadas para cada uno de esos años, están frente a un descuento excesivo o indebido, cuya devolución tiene que ser reclamada siguiendo el procedimiento de devolución de pagos en exceso, o el



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

mecanismo de autocompensación del decreto 1189 de 2008 y 380 de 1996, permitida en este caso por la doctrina de la DIAN contenida en el concepto 001091 de enero de 2002.

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.